

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 15

*Referencia:*

*Año:* 1981

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-03-1981

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA REGLAMENTAR LA PESCA Y LA  
COMERCIALIZACION DE LANGOSTAS, EN DESARROLLO DEL ARTICULO 11 DEL DECRETO  
LEY N° 17 DE 19 DE JULIO DE 1959.

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 19296

*Publicada el:* 10-04-1981

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Pesca, Acuicultura, Conservación

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.347

*Rollo:* 20

*Posición:* 568

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P. VIERNES 10 DE ABRIL DE 1981

No. 19.296

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 15 de 30 de marzo de 1981, por medio del cual se dictan medidas para reglamentar la pesca y la comercialización de langostas, en desarrollo del Artículo 11 del Decreto de Ley N° 17 de 19 de julio de 1959.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 4 de 8 de abril de 1981, por el cual se reglamenta la Ley N° 40 de 24 de octubre de 1980, por medio de la cual se establece la contribución Especial de Peaje.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

#### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

REPUBLICA DE PANAMA  
DECRETO EJECUTIVO No. 15

(de 30 de marzo de 1981)

Por medio del cual se dictan medidas para reglamentar la pesca y la comercialización de langostas, en desarrollo del Artículo 11 del Decreto de Ley No. 17 de 19 de julio de 1959.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 265 de la Constitución Nacional dispone que la Ley reglamentará la pesca de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios;

Que el Artículo 11 del Decreto Ley No. 17 del 19 de julio de 1959, faculta al Organismo Ejecutivo para establecer las restricciones en cuanto a las especies protegidas; las épocas hábiles para la pesca y la veda; el tamaño mínimo de las especies y de las mallas de las redes; los métodos y artes de pesca permitidos, y limitaciones de captura o de intensidad de pesca;

Que estudios llevados a cabo por la Dirección de Re-

ursos Marinos indican que las especies de langostas a-cusan un crecimiento muy lento en sus etapas juveniles y que por consiguiente su pesca durante esa etapa puede disminuir seriamente la población de langosta;

Que es deber del Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, orientar y reglamentar las actividades pesqueras, fundamentándolas en consideraciones técnicas y científicas, con el propósito de asegurar y mantener la producción a un nivel de óptimo aprovechamiento;

#### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Para dedicarse a la pesca de langostas el interesado deberá solicitar una licencia especial denominada LICENCIA DE PESCA DE LANGOSTA, la cual podrá tramitar ante el Ministerio de Comercio e Industrias, debiendo cumplir con los requisitos pertinentes que la Dirección General de Recursos Marinos señale.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se prohíbe la pesca de langostas de las especies *Parvirius gracilis* (langosta barbona del Pacífico) y *Panulirus argus* (Langosta barbona del Atlántico) con una talla del cefalotórax (cabeza) menor de seis centímetros.

Esta medida se toma a partir del borde delantero de la cavidad que está entre los cuernos, directamente arriba de los ojos, continuando por la línea media dorsal hasta llegar al extremo posterior del cefalotórax donde se une con la cola.

También se considera ilegal la posesión o procesamiento de colas de langostas con una longitud inferior a los doce centímetros, y un peso inferior a las dos onzas.

La medida de la cola se toma a partir del borde del primer segmento abdominal y a todo lo largo del centro de la cola hasta el extremo del telson. No se incluye el músculo que sobresale de la cola.

**ARTICULO TERCERO:** Es prohibida la pesca y procesamiento de hembras con huevos. En caso de que entre los ejemplares capturados aparezcan hembras ovas, éstas deberán ser devueltas inmediatamente al mar.

**ARTICULO CUARTO:** Se prohíbe la pesca de langostas mediante alguno de los siguientes medios:

- Mediante el uso de redes con tres paños.
- Mediante la utilización de objetos punzantes en las artes de pesca.
- Mediante la utilización de tanques de buceo en la pesca comercial de langosta.

**ARTICULO QUINTO:** Toda persona o compañía que se dedique a la comercialización o exportación de langostas, deberá aportar un permiso expedido por la Dirección de Recursos Marinos.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

## AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B. 18.00  
Un año en la República: B. 36.00  
En el Exterior: B. 36.00

**NUMERO SUELTO: B. 0.25**  
TODO PAGO ADELANTADO

**ARTICULO SEXTO:** Toda persona natural o jurídica, que se dedique a la pesca, procesamiento o venta de langostas, deberá brindar cualquier información que requiera la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias.

**ARTICULO SEPTIMO:** Las personas que infrinjan algunas de las restricciones o prohibiciones establecidas en el presente Decreto, serán sancionadas con multa hasta de B./100,00 y el decomiso del producto. Si las infracciones son realizadas por medio de naves, las sanciones aplicables serán las que establece el Artículo 297 del Código Fiscal. Las multas serán impuestas por el Director de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias.

**ARTICULO OCTAVO:** Las unidades de la Guardia Nacional, Autoridades Municipales y funcionarios designados, prestarán su cooperación al Ministerio de Comercio e Industrias para lograr el cumplimiento del presente Decreto.

**ARTICULO NOVENO:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

DR. ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

ARTURO D. MELO S.  
Ministro de Comercio e Industrias

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**REGLAMENTASE UNA LEY Y SE ESTABLECE LA  
CONTRIBUCION ESPECIAL DE PEAJE.**

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
DECRETO NUMERO 4

Por el cual se reglamenta la Ley No. 40 de 24 de octubre de 1980, "Por medio de la cual se establece la Contribución Especial de Peaje".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 40 del 24 de octubre de 1980, se establece la Contribución de Peaje de pago obligatorio para todo vehículo que utilice las Autopistas que se construyan en la República de Panamá, con el fin de que en todo tiempo se provean los recursos necesarios para el financiamiento del Sistema de Autopistas.

Que el Artículo Cuarto de la mencionada Ley señala que el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas, fijará y revisará la Contribución Especial de Peaje aplicable a los siguientes transportes a motor:

- Categoría 1: Vehículos ligeros y camionetas.  
Categoría 2: Vehículos ligeros y remolques de un (1) eje.  
Categoría 3: Vehículos ligeros y remolques de dos (2) ejes.  
Categoría 4: Vehículo comercial de dos (2) ejes.  
Categoría 5: Vehículo comercial de tres (3) ejes.  
Categoría 6: Vehículo comercial de cuatro (4) ejes.  
Categoría 7: Vehículo comercial de cinco (5) ejes.  
Categoría 8: Motocicletas.

Que el Artículo Quinto de la mencionada Ley establece que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, reglamentará las exenciones de la Contribución Especial de peaje.

Que con la construcción de la Autopista ARRAIJAN LA CHORRERA es necesario establecer la tarifa por la utilización de la mencionada vía de tráfico rápido y establecer las exenciones correspondientes;

## DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Se establece la tarifa obligatoria de Peaje para todo vehículo a motor que utilice la Autopista ARRAIJAN-LA CHORRERA, de conformidad con la siguiente clasificación:

**CONTRIBUCION ESPECIAL DE PEAJE POR CATEGORIA, NUMERO DE EJES Y TIPO DE VEHICULO:**

CATEGORIA	TIPO DE VEHICULO	TARIFAS
1 (2 ejes)	Automóvil hasta 6 pasajeros Camionetas Jeeps	B/. 0.50
2 (2 ejes)	Pick-Up Microbus hasta de 25 pasajeros. Panel Vehículo ligero y remolque de un eje.	B/. 1.00
3 (2 ejes)	Buses Camión de 3.5 Ton. (C-2) Camión de 5.0 Ton. (C-2) Vehículo ligero y remolque de dos (2) ejes.	B/. 1.50
4 (2 ejes)	Camión mayor de 5.0 Ton. (T2-S1), (C-3)	B/. 1.75
5 (3 y 4 ejes)	Camión de 4 ejes (T2-S2) (T3-S1), (C2-R2) y (C4)	B/. 1.75
6 (5 ejes)	Camión de cinco (5) ejes (C2-R3), (C3-R 3) (T3-S2) (T3-S3), (T2-S1-R2), (T3-S1-R2)	B/. 2.00